

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-SCA-2023-0031-R Apruébese la “Auditoría Ambiental para la Fase de Explotación Subterránea de Minerales Metálicos del Área Minera Miranda Alto Código 48”, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro”	3
---	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SUBZ7-2023-0098-R Apruébese estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, con domicilio en el cantón y provincia de Loja	20
---	----

MTOP-SUBZ7-2023-0100-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, con domicilio en el cantón Catamayo, provincia de Loja	29
--	----

MTOP-SUBZ7-2023-0101-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el estatuto y, en consecuencia, otórguese la personalidad jurídica por un período indefinido, a la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, con domicilio en el cantón Arenillas, provincia de El Oro	38
---	----

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-028-2023 Expídese el Reglamento interno de funcionamiento del Comité de Ética	47
--	----

BCE-GG-029-2023 Expídese el Reglamento interno de funcionamiento del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo	53
--	----

Págs.

**JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN FINANCIERA:**

**JPRF-F-2023-094 Refórmese la Codifi-
cación de Resoluciones Monetarias,
Financieras, de Valores y Seguros . 61**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

AVISO JUDICIAL:

**- Juicio de rehabilitación de
insolvencia del señor Maldonado
Segarra Raul Francisco 65**

Resolución Nro. MAATE-SCA-2023-0031-R**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2023****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

ING. JORGE ANDRÉS NAVARRO GALÁRRAGA
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo que: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental estableció que: *“Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio”*;

Que el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental señalaba que: *“Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo”*;

Que el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental estableció que: *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Las personas podrán denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por denuncias o acusaciones*

temerarias o maliciosas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”;

Que el artículo 78 de la Ley de Minería establece: *“Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)”;*

Que la disposición transitoria primera del Código Orgánico del Ambiente expedido mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril de 2017, dispone que: *“Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite”;*

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1040 publicado en el Registro Oficial Nro. 332, de 08 de mayo de 2008, mediante el cual se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, señala que: *“La participación social tiene por objeto el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgo e impacto ambiental”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 849 publicado en el Registro Oficial Nro. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que: *“ La Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial Nro. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, ordenó la fusión del Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (Senagua), creando el Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 709 de 02 de abril de 2023, el señor Presidente de

la República del Ecuador, designa al, señor José Antonio Dávalos Hernández como Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de fecha 31 de agosto de 2020, el Ministro del Ambiente y Agua, delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-012 de 07 de julio del 2020 *ARTÍCULO ÚNICO. - Disponer el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos y autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua (...) así como los procesos de regularización ambiental, seguimiento y control ambiental; y en general cualquier procedimiento administrativo que se hay encontrado en el ex Ministerio del Ambiente (...) debiendo reanudarse su cómputo y contabilización regular a partir del 08 de julio de 2020;*

Que mediante Resolución Ministerial Nro. MAE-2020 003 de 16 de marzo del 2020, se estableció en su *Artículo 1.-Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos (...) así como de los procesos de regularización ambiental (...), que se encuentren en trámite es esta Cartera de Estado y/o sus órganos dependientes, desde el 16 de marzo del 2020 hasta que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 emitido el 16 de marzo del 2020 o se resuelva la derogatoria de la presente resolución;*

Que mediante Resolución Ministerial Nro. MAAE-2021-001 de 24 de abril del 2021, en su Artículo 1 refiere: “*Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos, procedimientos sancionadores, procedimientos de ejecución coactiva, seguimiento y control ambiental; así como los procedimientos de autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo de agua; procedimiento general y simplificado; y, en general todos los procedimientos administrativos ejercidos por esta Autoridad, que se encuentren en trámite en esta Cartera de Estado (...) desde el sábado 24 de abril de 2021 hasta que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021.*” y “*En su Artículo 3 refiere: “Una vez concluido el plazo de suspensión antes dispuesto o que se superen las causas que lo provocaron, se continuarán los cómputos de los plazos o términos a los que se refiere esta Resolución.”*

Que mediante resolución de 05 de mayo de 2010, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Subsecretaría de Minas, MACHALA, resuelve sustituir el título de Concesión Minera del área “MIRANDA ALTO” código 481, ubicada en la parroquia ZARUMA, CABECERA CANTONAL, cantón ZARUMA, provincia EL ORO, por el

título de CONCESIÓN MINERA PARA MINERALES METÁLICOS;

Que mediante oficio s/n de 23 de febrero de 2010, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero de la Concesión Minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, se dirige a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente e ingresa los Términos de Referencia del Informe de Auditoría Ambiental y Plan de Manejo, para el licenciamiento de las actividades que actualmente se ejecutan en la concesión, para revisión y pronunciamiento;

Que mediante oficio Nro. MAE-SCA-2010-3407 de 25 de agosto de 2010 y sobre la base del informe técnico Nro. 2365-10-DNPCA-SCA-MA del 11 de agosto de 2010, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2010-3543 del 12 de agosto de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que mediante Certificado de Intersección, la Dirección Provincial de El Oro emitió el Certificado de Intersección para el proyecto de concesión minera "MIRANDA ALTO", ubicado en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, concluyendo que **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; con las siguientes coordenadas:

Puntos	Coordenadas WGS 84	
	X	Y
1	654582	9592928
2	654332	9592928
3	654332	9593028
4	654442	9593028
5	654442	9593608
6	655742	9593608
7	655742	9593128
8	654582	9593128

Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 Sur

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en Registro oficial 332 de 08 de mayo de 2008, se realizó la Asamblea Pública de socialización de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Mecanismo	Fecha / Hora	Lugar	Parroquia / Cantón / Provincia
Asamblea Pública	28 de marzo de 2011 / 10h00	Círculo Deportivo Trébol del Cantón Zaruma	Zaruma / Zaruma / El Oro
Centro de Información Pública Fijos	19 al 26 de marzo del 2011 / 08h00 a 12h00	Centro de Información Pública, Parque Central del Cantón Zaruma	Zaruma / Zaruma / El Oro

Que mediante oficio s/n de 30 de octubre del 2012, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero, se dirige a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental para realizar el ingreso la Auditoría Ambiental de la concesión minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2013-0530 de 08 de abril de 2013 y sobre la base del informe técnico Nro. 201-2013-DNPCA-SCA-MA de 04 de abril de 2013, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2013-0858 de 04 de abril de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicita información ampliatoria y aclaratoria de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que mediante oficio s/n de 24 de marzo de 2014, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero, se dirige a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental para realizar el ingreso del alcance a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2014-0645 de 28 de abril de 2014 y sobre la base del informe técnico Nro. 246-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 25 de abril de 2014, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2014-0801 de 26 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, determinó que la información presentada no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón solicitó información complementaria a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que mediante oficio Nro. 008-CMA-08-2014 de 18 de agosto de 2014, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero, se dirige a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental para realizar el ingreso del alcance a la

Auditoría Ambiental de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2014-1837 de 31 de diciembre de 2014 y sobre la base del informe técnico Nro. 723-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 29 de diciembre de 2014, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2014-2634 de 31 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, determinó que la información presentada no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente; por tal razón solicitó información complementaria a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que mediante oficio Nro. 003-CMA-481-2015 de 11 de marzo de 2015, y remitido a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental mediante memorando Nro. MAE-DPAEO-2015-0206 de 01 de abril de 2015, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero, ingresó el alcance a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-1328 de 06 de mayo de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicita a la Dirección Nacional Forestal: *“(...) adjunto al presente para su revisión y análisis la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos de la concesión minera “MIRANDA ALTO” (Código 481) (...)”*

Que mediante memorando Nro. MAE-DNF-2015-1740 de 14 de mayo de 2015 la Dirección Nacional Forestal, concluye lo siguiente en relación a lo solicitado por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental:

- La información ingresada referente al componente flora es insuficiente para respaldar la no aplicabilidad de los Acuerdos Ministeriales 076 y 134, por tal razón se sugiere incluir información referente a: tipo de ecosistema, zonas de vida, estado de conservación del área, Estado de intervención de la Cobertura Vegetal, el respectivo análisis de la metodología aplicada.
- Adjuntar medios de verificación (fotografías, mapa de uso actual de suelo y cobertura vegetal); con la finalidad que el documento cumpla con el sustento necesario y procederé a la aprobación del mismo)

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2015-0941 de 19 de mayo de 2015 y sobre la base del informe Nro. 439-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 18 de mayo de 2015 y remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-1424 de 19 de mayo de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, determinó que la documentación presentada en lo referente al Proceso de Participación Social (PPS) subsana las observaciones relacionadas con el PPS de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; sin embargo, la documentación presentada no cumple con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente en relación a los otros componentes; por tal razón, esta Cartera de Estado, solicitó presentar información complementaria a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que mediante oficio s/n de 25 de mayo de 2015, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero, se dirige a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental con el fin de ingresar información complementaria de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro; para su respectivo análisis y pronunciamiento;

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-1518 de 27 de mayo de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicitó a la Dirección Nacional Forestal el criterio técnico sobre la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que mediante memorando Nro. MAE-DNF-2015-2072 de 03 de junio de 2015, la Dirección Nacional Forestal, se pronuncia ante la Dirección Nacional de Prevención Ambiental sobre la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro:

*“(...) De acuerdo a la información proporcionada para la concesión minera en mención, que se encuentra en la fase de explotación subterránea de materiales metálicos, las actividades de extracción se realizarán mediante túneles existentes en el área concesionada, por cuando no se realizará remoción de cobertura vegetal, además según las características descritas para el componente flora no se evidencia la presencia de bosque nativo primario por cuanto el área se encuentra con alta intervención antrópica y la vegetación presente corresponde a especies pioneras; por lo antes mencionado se determina que **NO APLICA** (...)”;*

Que mediante oficio Nro. MAE-SCA-2015-2356 de 18 de agosto de 2015, sobre la base

del informe técnico Nro. 729-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 13 de agosto de 2015, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2015-2204 de 18 de agosto de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió el PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE a la AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO (CÓDIGO 481) y se solicitó proceder con el respectivo pago de tasas ambientales;

Que mediante oficio s/n de 04 de septiembre de 2017, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Titular Minero y Promotor del proyecto de exploración y explotación sobre el área de concesión minera “Miranda Alto” código 481; remitió a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la documentación solicitada para la emisión de la Licencia Ambiental a la actividad de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro:

1. Garantía y/o Póliza de fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental equivalente al 100% del costo total del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental, cuyo concepto debe ser: “garantizar el fiel cumplimiento del 100% del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental aprobado para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos, del área minera Miranda Alto (cód. 481), ubicada en la provincia de El Oro”, por otra parte se le recuerda que la garantía y/o póliza no deberá contener perforaciones, tachones, borrones y rayones
2. Cancelar los pagos ambientales de acuerdo a lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial Nro. 037 del 16 de julio de 2013, depositando en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente Nro. 3001174975 del Banco Nacional de Fomento, Sublínea 370102, RUC 1760010460001, los siguientes valores:
 - El 0.001 del último año de operación (mínimo USD 1000). Adjuntar documentación de respaldo (los costos de operación, serán respaldados a través de formulario No. 101, Inciso 799 del SRI).
 - Pago por Seguimiento y Control (PSC) al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental:

Pago por Seguimiento y Control	Total Calculado USD
$TSA = TID * N_t * N_d$	$TSA = 80 * 1 * 2$
Son: \$ 160,00 (Ciento sesenta con 00/100 dólares americanos)	

TID: Tasa de inspección diaria

Nt: Número de técnicos

Nd: Número de día

En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado

notificará los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con el mencionado Acuerdo Ministerial.

3. Vigencia de Derechos Mineros.

Adicionalmente se comunica al titular minero que debe presentar la documentación completa de la Auditoría Ambiental y dos copias digitales, incluyendo todas las respuestas a las observaciones que se han realizado en todo el proceso de licenciamiento ambiental.

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2017-1058-O de 26 de octubre de 2017, una vez analizada la información presentada, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, determinó que, en cumplimiento al artículo innumerado del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras agregado mediante artículo 4 de Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en Registro Oficial 795 de 12 de julio de 2016, que señala: “Art. (...).- *Proyectos Mineros y/o concesiones mineras que cuenten con pronunciamientos favorables: Para los casos en los que el Titular Minero cuente con pronunciamiento favorable a un Estudio Ambiental y en el término de un año no haya emitido la documentación necesaria para la emisión de la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar la actualización del Plan de Manejo Ambiental en general o de los capítulos que se considere necesarios y/o verifiquen cambios a los aprobados inicialmente*” (énfasis agregado), el titular minero deberá presentar la actualización de la auditoría ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos de la concesión minera Miranda Alto (código 481), ubicada en la provincia de El Oro, cantón Zaruma, parroquia Zaruma.

Adicionalmente se devuelve la siguiente documentación para que esta sea presentada conjuntamente con la información solicitada:

1. Garantía y/o póliza de fiel cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al 100% del costo total de cronograma valorado.
2. Recibos o depósitos por pagos ambientales:
 - El 0,001 del último año de operación, por un valor de \$1728,83 USD.
 - Pago por seguimiento y control (PSC) al cumplimiento del PMA, por un valor de \$160,00 USD.
3. Documentación de la auditoría ambiental y dos copias digitales que incluyen todas las respuestas a las observaciones realizadas en el proceso de licenciamiento ambiental;

Que mediante oficio s/n de 28 de diciembre de 2017, receptado por la Dirección Provincial Ambiental de El Oro mediante trámite MAE-UAFEO-DPAEO-2017-2460-E, de 29 de diciembre de 2017, el Sr. Pablo Oswaldo López Flores, en calidad de Promotor Minero del proyecto de exploración y explotación sobre el área de concesión minera “Miranda Alto” código 481, remite la documentación solicitada para la emisión de la licencia ambiental;

Que mediante memorando Nro. MAE-DPAEO-2018-1060-M de 27 de septiembre de 2018, la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro, remite la póliza número 39363 de Glauben Seguros del afianzado Pablo Oswaldo López Flores, por el valor de \$187.602,50 dólares americanos de la Concesión Minera Miranda Alto código 481, ubicada en la provincia de El Oro, con fecha de vigencia 01 de agosto de 2018 al 01 de agosto de 2019;

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0372-O de 22 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, determinó que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria TERCERA del Acuerdo Ministerial 037 del 24 de marzo de 2014 (Reforma al Reglamento Ambiental de Actividades Mineras RAAM), la misma que menciona: *“El titular minero que haya iniciado el proceso de regularización ambiental antes de la emisión del presente Reglamento deberá concluir sus procesos con la normativa que inició su regularización”*; esta Cartera de Estado, procede a dar de baja el pronunciamiento emitido mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2017-1058-O de 26 de octubre de 2017, en virtud, que no es procedente de acuerdo a la normativa antes expresada. Finalmente, y con el propósito de continuar con el proceso de emisión de la licencia ambiental correspondiente, se solicita al titular minero dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio Nro. MAE-SCA-2015-2356 de 18 de agosto de 2015;

Que mediante oficio s/n de 24 de abril de 2019, ingresado a esta Cartera de Estado mediante documento Nro. MAE-SG-2019-5559-E, el 29 de abril de 2019, el Sr. Fabian Andrés Ortega Flores, en calidad de Representante Legal MINERMIR S.A. Promotor Minero del proyecto de exploración y explotación sobre el área de concesión minera “Miranda Alto” código 481, remite copias de la documentación solicitada para la emisión de la licencia ambiental de la mencionada concesión minera, debido a que dicha documentación fue remitida por Glauben Seguros a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro el 01 de agosto de 2018;

Que mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0692-M de 16 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicitó al Sr. Fabian Andrés Ortega Flores en calidad de representante legal de la Corporación minera Miranda MINERMIR S.A., el envío de la siguiente documentación: realizar el cambio de afianzado en la póliza de fiel cumplimiento o garantía bancaria a favor de la Corporación Minera Miranda MINERMIR S.A.; documento de cesión y transferencia de derecho

mineros del área minera Miranda Alto código 481, así como el documento final de Auditoría Ambiental que incluya las respuestas a observaciones y el cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante oficio s/n de 05 de agosto de 2019, el Sr. Rafael Barba, en calidad de jefe comercial de Glauben Seguros, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental la siguiente documentación:

1. Póliza original #42991 de Cumplimiento de Contrato, MINERMIR S.A. por \$187602,50, vigente hasta el 01 de agosto del 2020.
2. Copia certificada del Contrato de Cesión y Transferencia de Derechos Mineros.
3. Certificación ARCOM de derechos mineros vigentes, Concesión Miranda Alto, código: 481.
4. Auditoría Ambiental física y digital (CD).

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1878-M de 12 de agosto de 2019 la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remitió a la Dirección Financiera la Póliza de Fiel Cumplimiento de la Corporación Minera Miranda MINERMIR S.A.

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1894-M de 14 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remitió a la Coordinación General Jurídica el expediente físico y el borrador digital de Resolución de la Licencia Ambiental de la Auditoría Ambiental para la fase de explotación subterránea de minerales metálicos del área minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, para revisión y pronunciamiento;

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1719-M de 15 de agosto de 2019, la Coordinación General Jurídica solicita la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental señala que: *“se ha evidenciado dos puntos importantes que merecen ser atendidos por su autoridad con el fin evitar errores en la aprobación de dicha resolución; puntos que expongo a continuación:*

- *El proceso de licenciamiento inicia en el año 2010 como AUDITORIA, ¿En virtud de que se debe licenciar como Auditoria?;*

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1936-M de 16 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental señala que el proceso se realiza con auditoria “En virtud de la primera transitoria del Decreto Ejecutivo No. 121 emitido bajo Registro Oficial Suplemento 67 de 16 de noviembre de 2009, que menciona en su tercer párrafo: *“Los titulares mineros, en cualquiera de sus fases, que mantuvieren trámites bajo el ordenamiento jurídico anterior, y no hubieren obtenido la licencia ambiental, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la expedición de este*

*reglamento, deberán presentar a la Autoridad Ambiental una auditoría ambiental, con el objeto de obtener la licencia ambiental, según el procedimiento establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria para las actividades que se encuentran en ejecución.” El titular minero de la Concesión Minera Miranda Alto código 481, ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro, inició su proceso de regularización ambiental a través de la presentación de Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental remitidos con oficio s/n de 23 de febrero de 2010, dentro del plazo establecido” y “Se remite el mapa que valida que la Concesión Miranda Alto Código 481 **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”*

Que mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2019-1904-M de 23 de septiembre de 2019, la Coordinación General Jurídica emite la viabilidad jurídica para la emisión de la resolución de la Licencia Ambiental del “AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO CÓDIGO 481, UBICADA EN EL CANTÓN ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO”;

Que mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2261-M de 26 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental indicó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, “(...) *habiéndose cumplido con los requerimientos técnicos y legales respectivos, remito para su consideración siete (7) ejemplares de Resolución y solicito a usted Señora Subsecretaria de Calidad Ambiental, la suscripción de la resolución de la licencia ambiental del proyecto en referencia.*”

Que mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2021-1789-M de 12 de diciembre de 2021, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica: “(...) *en función de sus atribuciones y responsabilidades convalidar el criterio jurídico emitido mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2019-1904-M de 23 de septiembre de 2019, que permita finalizar el proceso de regularización ambiental del proyecto en mención.*”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-0942-M de 06 de junio de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, indicó a la Dirección de Regularización Ambiental: “(...) *en razón de que la Coordinación no mantiene competencia en convalidar solicitudes, se solicita al área técnica proceder conforme a la normativa pertinente y a sus respectivas competencias. En este sentido se remiten adicionalmente las observaciones: (...)*

Finalmente se adjunta la Resolución con observaciones de fondo y de forma que deberán ser subsanadas previo a remitir nuevamente el expediente a esta Coordinación.”

Que mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0856-O de 29 de agosto de 2023, sobre la base del informe técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2023-0277 de 28 de agosto de 2022, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-1830-M de 28 de agosto

de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, indicó: “(...) Considerando las disposiciones constitucionales, en especial los artículos 11, 82 y 227 de la Carta Magna; así como los artículos 15, 22, 31, 35 y 110 del Código Orgánico Administrativo; sobre la base el informe técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2023-0277 de 28 de agosto de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, realiza la convalidación de la siguiente documentación:

- Oficio Nro. MAE-DNPCA-2013-0530 de 08 de abril de 2013.
- Memorando Nro. MAE-DNPCA-2014-2634 de 31 de diciembre de 2014.
- Oficio Nro. MAE-DNPCA-2017-1058-O de 26 de octubre de 2017.

Entendiéndose que las faltas identificadas son responsabilidad de la administración pública y quedarían subsanadas y no afectan la validez del procedimiento administrativo realizado, teniendo en consideración los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, contenidos en la Constitución y en el Código Orgánico Administrativo.

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-2602-M de 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) Adicionalmente, solicito gentilmente incluir el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-EAPA-2023-0036 en el expediente del Proceso de Participación Social de la “AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO (CÓDIGO 481)”.

Por la extensión del informe referido, sírvase encontrar el documento en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/IYraEroO-S_f3jktHIRXLCCw4wzzAklEY?usp=sharing

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1909-M de 22 de noviembre de 2023, mediante el cual, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, remitió para consideración de la Dirección de Regularización Ambiental, el criterio sobre el borrador de la Resolución de licencia ambiental del área minera MIRANDA ALTO (Código 481), mismo que de manera textual menciona:

“En este sentido, es importante señalar que esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, en virtud de sus atribuciones, ha revisado los aspectos legales del proyecto de Resolución, por lo que los aspectos técnicos son entera responsabilidad de las áreas técnicas; y, los documentos, autorizaciones, contratos y procesos de otorgamiento, cesión o distribución de actividades mineras que posibiliten su ejecución, por no ser competencia de esta Cartera de Estado, todo trámite derivado de dicho acto, es competencia exclusiva del Ministerio Sectorial, esto en virtud del principio de buena fe, competencia y legalidad que rige para la actuación administrativa.

Se adjunta a la presente el proyecto de Resolución para “AUDITORÍA AMBIENTAL

PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO (CÓDIGO 481)", ubicada en la parroquia Zaruma Cabecera Cantonal, cantón Zaruma, provincia El Oro, en formato editable para ilustrar mejor los cambios que se deben tener en cuenta".

Que mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2023-2608-M de 23 de noviembre de 2023, Dirección de Regularización Ambiental, remite para consideración de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, lo siguiente: *"Al respecto, toda vez que se han incorporado las observaciones legales y de forma respectivas, remitidas en la resolución de licencia adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1909-M de 22 de noviembre de 2023; en virtud, de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales; remito a usted Señor Subsecretario de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción de la resolución de la licencia ambiental para la Compañía Minera MINERMIR S.A., en calidad de titular minero del área minera MIRANDA ALTO (Código 481), en sujeción al proyecto "AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO (CÓDIGO 481)" , ubicada en la parroquia Zaruma Cabecera Cantonal, cantón Zaruma, provincia El Oro "*

En ejercicio de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto 2020, en concordancia con las atribuciones y responsabilidades del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, mediante el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las Autorizaciones Administrativas Ambientales:

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar la "AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO CÓDIGO 48", ubicada en el cantón Zaruma, provincia de El Oro", MAE-SCA-2015-2356 de 18 de agosto de 2015 y sobre la base del informe técnico No. 729-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 13 de agosto de 2015, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2015-2204 de 18 de agosto de 2015 y memorando No. MAE-DNF-2015-2072 de 03 de junio de 2015 remitido por la Dirección Nacional Forestal, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con oficio No. MAE-DPEO-2010-1191 de 29 de octubre de 2010.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental, a la Compañía Corporación Miranda MINERMIR S.A., titular minero de la concesión minera Miranda Alto (Código 481), parroquia Zaruma Cabecera Cantonal, cantón Zaruma, provincia El Oro.

Art. 3. Los componentes y partes constitutivas del proyecto, formarán parte integrante de la “AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO (CÓDIGO 481)”, ubicada en la parroquia Zaruma Cabecera Cantonal, cantón Zaruma, provincia El Oro; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme la normativa aplicable.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA
DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO
(CÓDIGO 481), UBICADA EN LA PARROQUIA ZARUMA CABECERA
CANTONAL, CANTÓN ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO**

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en Ley de Gestión Ambiental, precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a la Compañía Minera Miranda MINERMIR S.A., para que en sujeción a la “AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO CÓDIGO 481”, ubicada en la parroquia Zaruma Cabecera Cantonal, cantón Zaruma, provincia de El Oro, continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, a la Compañía Minera MINERMIR S.A., se le obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la AUDITORÍA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES METÁLICOS DEL ÁREA MINERA MIRANDA ALTO CÓDIGO 481”, ubicada en la parroquia Zaruma Cabecera Cantonal, cantón Zaruma, provincia de El Oro, en concordancia a la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y local.
2. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al

ambiente.

3. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, así como cumplir con los mecanismos de control ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 24 de mayo de 2014 o la normativa expedida para el efecto.
6. Cumplir con los mecanismos de control y seguimiento de la calidad ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
7. Los puntos de monitoreo de los recursos naturales se realizarán mediante análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos, según sea aplicable, sobre los puntos de monitoreo aprobados por la Autoridad Ambiental Competente en el área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con los datos de la línea base y, de ser el caso, con muestreos previos de conformidad con la normativa ambiental aplicable.
8. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
9. Sujeto al plazo de duración del proyecto, realizar el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015 o el que lo reemplace.
10. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.
11. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante toda vida útil del proyecto.
12. Cumplir sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, así como de la adopción de todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 7 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de la Compañía Minera Miranda MINERMIR S.A., titular minero del área minera Miranda (Código 481) y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Jorge Andrés Navarro Galarraga
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ANDRES
NAVARRO GALARRAGA**

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0098-R**Loja, 27 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 (E)

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 29 de septiembre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, estipula que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...].*”

Que, el **Art. 68** *ibídem*, especifica que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** *ibídem*, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, define que “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** *ibídem* reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** *ibídem*, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, en concordancia con en el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución** y la **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC** de la Corte Constitucional, de fecha 21 de junio del 2012, instaura los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen en señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** *ibídem*, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** *ibídem*, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** *ibídem*, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter

administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 175** ibídem, manda que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el trámite.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1 del Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66 y el Art. 96 de la Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567 del Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto (en el presente caso para su reforma) y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y la lista de reformas estatutarias.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó "el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]."

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal F del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que "*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*"

Que, el **Art. 17** ibídem, establece que "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].*"

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el

presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto, en el presente caso, de su reforma.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos (incluyendo los reformados) introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 19** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y el proyecto de reforma de estatuto.

Que, el **Art. 20** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el proyecto final del estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, el **Art. 21** ibídem, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del subnumeral **3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*.

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través **Resolución Nro. 027-MTOP-SZ7**, de fecha 12 de marzo del 2013, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, con domicilio en la parroquia Taquil, cantón y provincia de Loja.

Que, el 24 de febrero del 2023, el Sr. Benjamín Paccha Guamán, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, convocó a los asistentes a una **asamblea general extraordinaria**, con la finalidad de llevar a cabo el **primer debate del proyecto de reforma del estatuto** de la mencionada

asociación.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 25 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, **los asistentes aprobaron por unanimidad dicho proyecto de reforma del estatuto**, tal y como consta en el acta de la asamblea debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, 25 de febrero del 2023, el Sr. Benjamín Paccha Guamán, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, convocó a los asistentes a otra **asamblea general extraordinaria**, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el referido proyecto de reforma del estatuto de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 27 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en donde, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, **los asistentes aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la prenombrada reforma del estatuto**, tal y como consta en el acta de la asamblea, debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 27 de febrero del 2023 por el Sr. Ángel Eduardo Guíñaguazo Suquilanda, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, es la siguiente: Luis Fabián Capa Capa, Marco Antonio Condo Medina, Ángel Eduardo Guíñaguazo Suquilanda, José Fernando Guíñaguazo Suquilanda, Hólger Geovanni Paccha Nero, Belarmino Encarnación Paccha Nero, Benjamín Paccha Guamán, Manuel Serafín Paccha Guamán, Milton Witd Quichimbo Guamán, Óscar Servilio Quinche Calva, José Línder Uchuari Malla y César Augusto Riofrío Tacuri.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 27 de febrero del 2023, el Sr. Benjamín Paccha Guamán, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previo su revisión, mismo proceder con la aprobación de la Reforma de los Estatuto de la referida organización social, para lo cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0363-M**, de fecha 24 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación de la reforma del estatuto, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 24 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“Trámite correspondiente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10, 12, 19 y 20 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del parágrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7 y 12 al 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto Reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, con domicilio en la parroquia Taquil, cantón y provincia de Loja, celular: 0994755987, correo electrónico normanmanuel2011@hotmail.com

Art. 2.- Determínese que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 27 de febrero del 2023 por el Sr. Ángel Eduardo Guiñaguazo Suquilanda, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir”, es la siguiente: Luis Fabián Capa Capa, Marco Antonio Condo Medina, Ángel Eduardo Guiñaguazo Suquilanda, José Fernando Guiñaguazo Suquilanda, Hólger Geovanni Paccha Nero, Belarmino Encarnación Paccha Nero, Benjamín Paccha Guamán, Manuel Serafín Paccha Guamán, Milton Witd Quichimbo Guamán, Óscar Servilio Quinche Calva, José Línder Uchuari Malla y César Augusto Riofrío Tacuri.

Art. 3.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial “El Porvenir” toda la documentación del presente trámite y acto administrativo, incluidos sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica. Una vez actuado, proceda con la notificación del mismo.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 27 de febrero del 2023, fecha en la cual se llevó a cabo el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 27 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
PALACIOS MOCHA**

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0100-R**Loja, 27 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”*. Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas**. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que *“la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]”*. Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que **“19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...] 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...]”**.

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la

Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 07 de noviembre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** ibídem, estipula que “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos **incluye**, no solo lo expresamente definido en la ley, sino **todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones** [...]”

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, **salvo los casos de delegación**, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y **desconcentración** cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** ibídem, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** ibídem, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** ibídem, define que “La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** ibídem, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** ibídem, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, en concordancia con en el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución** y la **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC** de la Corte Constitucional, de fecha 21 de junio del 2012, instaura los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen en señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 175** ibídem, manda que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el trámite.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1 del Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66 y el Art. 96 de la Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567 del Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere

como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto (en el presente caso para su reforma) y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y la lista de reformas estatutarias.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal **F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*”

Que, el **Art. 17** ibídem, establece que “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].*”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los

requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto, en el presente caso, de su reforma.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos (incluyendo los reformados) introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 19** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y el proyecto de reforma de estatuto.

Que, el **Art. 20** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el proyecto final del estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, el **Art. 21** ibídem, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del parágrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*.

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Resolución Nro. 058-2017**, de fecha 31 de enero del 2017, el Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, ubicada en el barrio 22 de Mayo, ciudad y cantón Catamayo, provincia de Loja.

Que, el 20 de febrero del 2023, el Sr. Richard Jorge Valdivieso Aguirre, Secretario Ejecutivo de la Asociación

de Conservación Vial “Los Cañaverales”, convocó a sus socios a una **asamblea general extraordinaria**, con la finalidad de llevar a cabo el **primer debate del proyecto de reforma del estatuto** de la mencionada asociación.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 23 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, **los asistentes aprobaron por unanimidad dicho proyecto de reforma del estatuto**, tal y como consta en el acta de la asamblea debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, El 23 de febrero del 2023, el Sr. Ríchar Jorge Valdivieso Aguirre, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, convocó a los asistentes a otra **asamblea general extraordinaria**, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el referido proyecto de reforma del estatuto.

Que, referida asamblea se celebró el., la cual se celebró el 25 de febrero del 2023, a las 10H00, en la sede de la organización social, en donde, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, **los asistentes aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la prenombrada reforma del estatuto**, tal y como consta en el acta de la asamblea, debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 25 de febrero del 2023 por el Sr. Santos Miguel Parra Juelas, Secretario de Actas de la mencionada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, es la siguiente: Ríchar Jorge Valdivieso Aguirre, Santos Miguel Parra Juelas, Moisés Benjamín Erráez Paladines, Benito Torres Ríos, Carlos María Erráez Paladines, Carlos María Medina Mora, Franco Rodrigo Álvares y Jhonny Ezequiel Torres Jiménez.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 25 de febrero del 2023, el Sr. Ríchar Jorge Valdivieso Aguirre, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previo su revisión, proceder con la aprobación de la Reforma de los Estatutos de la referida organización social, para lo cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0365-M**, de fecha 27 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación de la reforma del estatuto, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 27 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“Trámite pertinente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10, 12, 19 y 20 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7 y 12 al 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, con domicilio en el barrio Trapichillo, cantón Catamayo, provincia de Loja, celular: 0991223961, correo electrónico richarvaldivieso10@gmail.com

Art. 2.- Determínese que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 25 de febrero del 2023 por el Sr. Manuel Orlando Cuenca Benítez, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales”, es la siguiente: Ríchar Jorge Valdivieso Aguirre, Manuel Orlando Cuenca Benítez, Ángel Eduardo Macas Viñaguazo, Carlos Manuel Flores Erráez, Manuel Humberto Chamba Jumbo, Franklin Keimer Gahona Quito, José Vinicio Vásquez Carrión y José Roberto Flores Erráez.

Art. 3.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Los Cañaverales” toda la documentación del presente trámite y acto administrativo, incluidos sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica. Una vez actuado, deberá proceder con la notificación de esta resolución al peticionario.

Disposición Final.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 25 de febrero del 2023, fecha en la cual se llevó a cabo el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 27 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADO



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0101-R**Loja, 27 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 20 de noviembre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** ibídem, estipula que “El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos **incluye**, no solo lo expresamente definido en la ley, sino **todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones** [...]”

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, **salvo los casos de delegación**, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y **desconcentración** cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** ibídem, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** ibídem, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** ibídem, define que “La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** ibídem, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** ibídem, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1 del Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567 del Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** *ibídem*, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*”

Que, el **Art. 17** *ibídem*, establece que “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].*”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** *ibídem*, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** *ibídem*, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** *ibídem*, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, el **Art. 21** *ibídem*, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*.

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Invitación**, de fecha el 27 de octubre del 2023, el Sr. Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, convocó a los moradores y vecinos de la ciudadela El Paraíso, parroquia, ciudad y cantón Arenillas, provincia de El Oro, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 29 de octubre del 2023, a las 19H00, en la ciudadela El Paraíso, parroquia, ciudad y cantón Arenillas, provincia de El Oro, en la cual los asistentes acordaron constituir la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, con domicilio en la parroquia, ciudad y cantón Arenillas, provincia de El Oro; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 440,00**; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, Karina Isabel Elizalde Chalán y Carlos David Tene Merchán, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretaria de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **acta constitutiva** debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional.

Que, el 31 de octubre del 2023, el Sr. Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, convocó a las asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera asamblea general extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea general extraordinaria se celebró el primero de noviembre del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, tal y como consta en

el **acta de la asamblea general extraordinaria** debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional.

Que, el 04 de noviembre del 2023, el Sr. Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, convocó a los asistentes de la primera asamblea general extraordinaria de dicha organización social, a la primera asamblea general extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”.

Que, la referida Asamblea general extraordinaria se celebró el 05 de noviembre del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”**, autorizando a la Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea general extraordinaria, debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores** de la **Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”**, debidamente certificada por la Sra. Karina Isabel Elizalde Chalán, Secretaria de Actas Provisional, con fecha 05 de noviembre del 2023, es la siguiente: Óscar del Pozo Figueroa, Karina Isabel Elizalde Chalán, Cinthya Alexandra Figueroa García, Iván Ramiro Figueroa García, Enrique Josué Granda Hidalgo, Juan Carlos Jumbo Jiménez, Luis Alberto Jumbo Jiménez, Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, Armando Josué Sancán Molina, Carlos David Tene Merchán y Elvis Adrián Tene Merchán.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 20 de noviembre del 2023, signado con el **Trámite Nro. MTOP-DDDO-2023-319-EXT**, de fecha 20 de noviembre del 2023, a las 11H23:33, el Sr. Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previo su revisión, proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en derecho se requiere a la referida organización social [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0370-M**, de fecha 27 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 27 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“trámite pertinente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el estatuto y, en consecuencia, **otórguese** la personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su disposición normativa interna, a la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, con domicilio en la parroquia, ciudad y cantón Arenillas, provincia de El Oro, celular: 0992019660 / 0988548766, correo electrónico asoconservialparaíso@gmail.com.

Art. 2.- Determínese que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 05 de noviembre del 2023, por la Sra. Karina Isabel Elizalde Chalán, Secretaria de Actas Provisional de la ahora Asociación de Conservación Vial “El Paraíso”, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina de socios fundadores de la Preasociación de Conservación Vial “El Paraíso”, es la siguiente: Óscar del Pozo Figueroa, Karina Isabel Elizalde Chalán, Cinthya Alexandra Figueroa García, Iván Ramiro Figueroa García, Enrique Josué Granda Hidalgo, Juan Carlos Jumbo Jiménez, Luis Alberto Jumbo Jiménez, Miguel Benjamín Jumbo Jiménez, Armando Josué Sancán Molina, Carlos David Tene Merchán y Elvis Adrián Tene Merchán.

Art. 3.- Concédase a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

Art. 4.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, que proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial “El Paraíso”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-DDDO-2023-319-EXT**, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica; una vez actuado, deberá proceder a notificar la presente resolución al peticionario.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 27 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADO



Firmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
PALACIOS MOCHA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-028-2023
GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la referida Constitución, dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** el artículo 27.1 del Código ibídem señala: “(...) *el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*”

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

- Que,** el numeral 2 del artículo 49 del Código ut supra, como función del Gerente General del Banco Central del Ecuador, determina: “*Dirigir y coordinar el funcionamiento del*

Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 ibídem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2023-011-G, de 30 de mayo de 2023, reformada con Resolución Nro. JPRM-2023-017-G, de 28 de septiembre de 2023, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió el *“Reglamento de conformación y funcionamiento de los comités institucionales del Banco Central del Ecuador”;* cuya Disposición Transitoria Primera dispone a la Gerencia General expedir las resoluciones específicas para el funcionamiento adecuado de los comités creados, acorde a la naturaleza de cada uno, para el correcto cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades;

Que, en el artículo 40 del referido *“Reglamento de conformación y funcionamiento de los comités institucionales del Banco Central del Ecuador”;* se establece como objetivo general del Comité de Ética: *“Asegurar el cumplimiento de los principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos que guíen el accionar y orienten la conducta de los servidores del Banco Central del Ecuador; así como, vigilar y garantizar la aplicación y el cumplimiento del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”;*

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-CGAF-0044-2023, de 30 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera, se recomienda: *“(…) Por lo cual se solicita a la Coordinación General Jurídica sirva realizar la revisión del proyecto de Resolución adjunto; así como, emitir el informe jurídico que permita proceder con la aprobación legal pertinente”;*

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-086-2023, de 30 de noviembre de 2023, el Coordinador General Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General

del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo y recomienda la emisión del proyecto de Resolución Administrativa;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magister Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir el:

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer las áreas administrativas responsables de la elaboración de los informes, reportes y demás documentación interna que permitan que el Comité de Ética del Banco Central del Ecuador asegure el cumplimiento de los principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos que guíen el accionar y orienten la conducta de los servidores del Banco Central del Ecuador; y, vigile el cumplimiento del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador; así como, la determinación de la periodicidad de su entrega.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento todos los miembros del Comité de Ética; así como, los servidores públicos pertenecientes a las áreas administrativas vinculadas, directa o indirectamente, con las funciones y atribuciones del presente Comité.

Artículo 3.- Finalidad: El Comité de Ética ejercerá las funciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, con la finalidad de realizar recomendaciones para asegurar el cumplimiento de los principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos, así como la ejecución del Código de Ética.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ÁREAS RESPONSABLES

Artículo 4.- Áreas responsables: Con base en las funciones del Comité de Ética establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, a continuación, se detallan las áreas administrativas responsables y los productos que deberán ser puestos en conocimiento del Comité:

- a) Vigilar el cumplimiento del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador, sobre la base del reporte trimestral generado por la Dirección de Administración de Talento Humano, que incluirá todas las acciones y actividades realizadas respecto de los requerimientos de aplicación del referido Código;
- b) Conocer y absolver las dudas en cuanto al alcance y aplicación del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador; para aquello, la Dirección de Administración de Talento Humano, como órgano administrativo competente, realizará un informe técnico, en los casos que se consulten;
- c) Evaluar y calificar las excusas presentadas por los servidores o trabajadores, relacionadas a las condiciones éticas derivadas de posibles conflictos de intereses; para el efecto, el Comité de Ética designará el área especializada, conforme la materia, para la elaboración del informe técnico que servirá al Comité para la evaluación y calificación correspondiente;
- d) Evaluar y calificar el incumplimiento de los compromisos y deberes señalados en la Sección III y IV del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador, siempre y cuando la competencia de conocimiento y resolución no estén atribuidos a otra instancia o dependencia, de conformidad a normativa jerárquicamente superior; para el efecto, los titulares de las unidades administrativas en las que se identifique un presunto incumplimiento a las normas de conducta, compromisos y deberes de los servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador, reportarán documentadamente estos casos de forma inmediata a la Dirección de Administración del Talento Humano, que consolidará los reportes emitidos para conocimiento y decisión del Comité;
- e) Conocer el Informe Técnico Preliminar presentado por la Dirección de Administración del Talento Humano, con base en las denuncias presentadas por incumplimiento del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador; que será presentado al Comité, una vez evacuado el proceso interno de investigación que permita la presentación del informe preliminar;
- f) Emitir recomendaciones para el fortalecimiento de la ética institucional y realizar seguimientos respecto de su ejecución; para lo cual, la Dirección de Administración de Talento Humano receptará y consolidará dichas propuestas para conocimiento del Comité, cuando corresponda;
- g) Proponer y calificar las propuestas presentadas para el mejoramiento y actualización del Código de Ética de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador; que serán receptadas por la Dirección de Administración de Talento Humano que las consolidará y presentará al Comité para la decisión correspondiente y su

posterior envío a la Junta de Política y Regulación Monetaria por parte de la Gerencia General; y,

- h) Informar anualmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria, a través de procedimiento interno correspondiente, respecto a las acciones implementadas para la aplicación del Código de Ética; para lo cual, la Dirección de Administración del Talento Humano elaborará el informe pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Comité de Ética podrá solicitar la presentación de los informes y reportes establecidos en esta Resolución, en caso de que se presenten eventos inesperados relativos al cumplimiento de los principios, valores, responsabilidades y compromisos éticos, así como la ejecución del Código de Ética, cuando lo considere necesario.

SEGUNDA. - Las unidades administrativas a las cuales se les ha asignado el cumplimiento de responsabilidades, al amparo de la presente Resolución, remitirán la información y documentación correspondiente, así como una presentación ejecutiva, a la Secretaría del Comité, con la debida antelación y de manera previa a la convocatoria de la sesión.

TERCERA. - Las unidades administrativas a las cuales se les ha asignado el cumplimiento de responsabilidades, al amparo de la presente Resolución, ejercerán las mismas sin perjuicio de posteriores cambios de denominación; o, en su defecto, las ejercerán las unidades administrativas que hagan sus veces.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – En el término de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Administración del Talento Humano presentará un proyecto que contenga el procedimiento para la presentación, trámite de quejas y denuncias del Banco Central del Ecuador derivadas del incumplimiento del Código de Ética, para aprobación del Comité de Ética.

En la referida norma se procurará garantizar la reserva de los casos sujetos al conocimiento del Comité de Ética, a fin de que todos sus miembros y cualquier otra unidad administrativa que intervenga, tomen los recaudos necesarios en el intercambio de información y en las sesiones que se conozcan las quejas y denuncias referidas.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de noviembre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ENRIQUE
AVELLAN SOLINES**

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-029-2023**GERENTE GENERAL****DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la referida Constitución dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el numeral 5 del artículo 326 ibidem establece que el derecho al trabajo se sustenta, entre otros, por el siguiente principio: “(...) 5. *Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (...)*”;
- Que,** el literal p), del artículo 1 del “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo” emitido mediante Decisión del Acuerdo de Cartagena Nro. 584, de 7 de mayo de 2004 señala: “*Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo: Es un órgano bipartito y paritario constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacionales, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.*”;
- Que,** el artículo 11 del “Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo”, determina de manera expresa las funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa,

presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, el artículo 27.1 del Código ibídem señala: “(...) *el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*”

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

Que, el numeral 2 del artículo 49 del Código ut supra, como función del Gerente General del Banco Central del Ecuador, determina: “*Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria*”;

Que, el artículo 51 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: “*Los funcionarios, servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso*”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: “*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

Que, el artículo 130 ibídem dispone: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;

Que, el artículo 434 del Código del Trabajo determina: “*En todo medio colectivo y permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los empleadores están obligados a elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Empleo por medio de la Dirección Regional del Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será renovado cada dos años*”;

Que, el literal l) del artículo 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina como derechos de las servidoras y servidores públicos, lo siguiente: “*(...) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (...)*”;

- Que,** el artículo 14 del Decreto Ejecutivo Nro. 2993, publicado en el Registro Oficial Nro. 565, de 17 de noviembre de 1986, que contine el “Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores”, determina las funciones de los Comités de Seguridad e Higiene del trabajo;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2023-011-G, de 30 de mayo de 2023, reformada con Resolución Nro. JPRM-2023-017-G, de 28 de septiembre de 2023, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió el “*Reglamento de conformación y funcionamiento de los comités institucionales del Banco Central del Ecuador*”; cuya Disposición Transitoria Primera dispone a la Gerencia General expedir las resoluciones específicas para el funcionamiento adecuado de los comités creados, acorde a la naturaleza de cada uno, para el correcto cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades;
- Que,** en el artículo 52 del referido “*Reglamento de conformación y funcionamiento de los comités institucionales del Banco Central del Ecuador*”, se establece como objetivo general del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo: “*Implementar el sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional de la Institución*”;
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-DATH-1009-2023, de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Administración del Talento Humano, se emite dictamen técnico favorable para la emisión del proyecto materia de la presente resolución;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-087-2023, de 30 noviembre de 2023, el Coordinador General Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo y recomienda la emisión del proyecto de Resolución Administrativa;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir el:

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto: El presente reglamento tiene por objeto establecer las áreas administrativas responsables de la elaboración de los informes, reportes y demás documentación interna, para conocimiento y funcionamiento del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo del Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: Se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento todos los miembros del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo; así como, los servidores públicos pertenecientes a las áreas administrativas vinculadas, directa o indirectamente, con las funciones y atribuciones del presente Comité.

Artículo 3.- Finalidad: El Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo se encargará de conocer las políticas, planes y programas de promoción de la seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de realizar el seguimiento de su ejecución y de las actividades relacionadas al mismo.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y ÁREAS RESPONSABLES

Artículo 4.- Áreas responsables: Con base en las funciones del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria; a continuación, se detallan las áreas administrativas responsables y los productos que deberán ser puestos en conocimiento del Comité:

- a) Proponer, aprobar y evaluar las políticas, planes y programas de promoción de la seguridad y salud en el trabajo, de la prevención de accidentes y enfermedades profesionales; a través de los proyectos presentados por la Dirección de Administración del Talento Humano cuando existan necesidades técnicas o requerimientos de otras unidades administrativas o entidades de control en esa materia;
- b) Vigilar el cumplimiento de la seguridad y salud en el lugar de trabajo; a través de los informes de inspecciones a los centros de trabajo presentados por la Dirección de Administración del Talento Humano de conformidad a los planes de Seguridad y Salud Ocupacional debidamente aprobados;
- c) Promover que todos los nuevos trabajadores reciban una formación sobre prevención de riesgos, instrucción y orientación adecuada; a través de la inducción realizada por la Dirección de Administración del Talento Humano;
- d) Garantizar que todos los servidores y trabajadores estén informados y conozcan la normativa vigente relacionada a los riesgos en el lugar de trabajo; a través de los informes de capacitación presentados por la Dirección de Administración del Talento Humano de manera anual;
- e) Supervisar los servicios de salud en el trabajo y la asistencia y asesoramiento al empleador y al trabajador; a través de los informes y reporte de atención a las solicitudes de los servidores y trabajadores presentado por la Dirección de Administración del Talento Humano de manera anual; y,
- f) Conocer y aprobar la Memoria y Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo; a través de los informes de ejecución del plan anual de trabajo presentado por la Dirección de Administración del Talento Humano de manera anual.
- g) Conocer o resolver, según corresponda, respecto de los demás aspectos relacionados al ámbito de competencia del Comité; los cuales serán canalizados a través de la Dirección

de Administración de Talento Humano cuando los mismos sean requeridos por esta o por otras unidades administrativas de la institución.

CAPÍTULO III
DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 5.- Designación de los representantes principales y suplentes del empleador en el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo: Serán designados como representantes del empleador de manera permanente las siguientes autoridades o quienes hagan sus veces:

Representantes principales:	Representantes suplentes:
Subgerente General del Banco Central del Ecuador	Director Administrativo
Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica	Director Nacional de Especies Monetarias
Director de Administración del Talento Humano	Director Nacional de Protección de Especies Valoradas

Los miembros designados elaborarán un plan de trabajo anual el cual deberá aprobarse por todos sus miembros hasta el 31 de enero de cada año, quienes participarán activamente durante todo el año y trabajarán en función del mismo.

Artículo 6.- Designación de los Representantes principales y suplentes de los trabajadores para el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo: La organización legalmente constituida que represente de forma mayoritaria a los servidores y trabajadores de la Institución, será la responsable de designar y notificar a los tres miembros principales y suplentes que participarán cada año en el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, en caso de no existir organización con representación mayoritaria se lo realizará a través de Asamblea con la presencia del Inspector del Trabajo.

La notificación de sus representantes, deberá formalizarse hasta el 15 de enero de cada año a la Dirección de Administración del Talento Humano.

Artículo 7.- Notificación por cambios o salida de personal que sean miembros del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo: En los casos que exista a nivel de autoridades que sean miembros del Comité, cambios o cese de funciones, la Dirección de Administración del Talento Humano realizará el acto formal de notificación y la inducción respectiva al personal que lo reemplace para garantizar el funcionamiento normal del Comité.

CAPÍTULO IV
DE LOS SUBCOMITÉS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 8.- Delegación de los representantes principales y suplentes del empleador en los Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo y designación a Delegados de Seguridad y Salud en el Trabajo: La Dirección de Administración del Talento Humano en Quito y los Directores Zonales, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que cada año realicen la actualización y designación de los tres miembros principales y suplentes que serán principales y suplentes en cada centro de trabajo según su localidad.

Artículo 9.- Delegación de los representantes principales y suplentes de los trabajadores para los Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo: La organización legalmente constituida que represente de forma mayoritaria a los servidores y trabajadores de la institución en cada jurisdicción territorial, será el responsable de designar y notificar a los tres miembros principales y suplentes que participarán cada año y cuya notificación se realizará hasta el 15 de enero del año en curso a la unidad responsable de gestión del talento humano en cada jurisdicción territorial. En caso de no existir organización con representación mayoritaria se lo realizará a través de Asamblea con la presencia del Inspector del Trabajo.

Las unidades desconcentradas notificarán a la Dirección de Administración del Talento Humano dentro del término de dos días de recibida la notificación por parte de la Organización.

Artículo 10.- Designación de los delegados de Seguridad y Salud en el Trabajo: La Dirección de Administración del Talento Humano y a las Direcciones Zonales cada año realizarán la actualización y designación de los servidores o trabajadores que serán delegados en cada centro de trabajo siempre y cuando no supere la cantidad de diez trabajadores según su localidad.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LOS SUBCOMITÉS Y DELEGADOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 11.- De los Subcomités de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Sin perjuicio de las funciones otorgadas por el Comité Paritario de Seguridad y Salud, los Subcomités tendrán las siguientes funciones adicionales:

- a) Promover la observancia de las disposiciones sobre prevención de riesgos profesionales;
- b) Analizar y opinar sobre el Reglamento de Seguridad e Higiene de la empresa, a tramitarse en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Así mismo, tendrá facultad para, de oficio o a petición de parte, sugerir o proponer reformas al Reglamento Interno de Seguridad e Higiene;
- c) Realizar la inspección general de edificios, instalaciones y equipos de los centros de trabajo, recomendando la adopción de las medidas preventivas necesarias;
- d) Conocer los resultados de las investigaciones que realicen organismos especializados, sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la Institución;
- e) Realizar sesiones mensuales;
- f) Cooperar y realizar campañas de prevención de riesgos y procurar que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en dicha materia;

- g) Analizar las condiciones de trabajo y solicitar a sus directivos la adopción de medidas de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- h) Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 12.- De los delegados de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Sin perjuicio de las funciones otorgadas del Comité Paritario de Seguridad y Salud, los delegados deberán:

- a) Asistir y participar en todas las reuniones haya sido convocado por la Dirección de Administración del Talento Humano o la Dirección Zonal;
- b) Colaborar en las inspecciones de seguridad y salud cuando le sea requerido;
- c) Cumplir las actividades del plan de trabajo aprobado para su centro de trabajo;
- d) Notificar a la Dirección de Administración del Talento Humano o a la Dirección Zonal a la que pertenezca situaciones de actos inseguros y condiciones inseguras que puedan representar un potencial riesgo para los colaboradores del centro de trabajo;
- e) Cumplir únicamente con las atribuciones y responsabilidades que le hayan sido asignadas o para las que se encuentre facultado conforme la presente resolución y el ordenamiento jurídico vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 13.- Del plan de Trabajo Anual e informes. - El Comité, Subcomités Paritarios y delegados de Seguridad y Salud aprobarán su plan de trabajo hasta el 31 de enero de cada año.

Asimismo, en coordinación con la Dirección de Administración del Talento Humano y las Direcciones Zonales, hasta el 15 de enero de cada año siguiente, entregarán un informe de gestión del año anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Comité Paritario de Seguridad y Salud podrá solicitar la presentación de los informes y reportes establecidos en esta Resolución, en caso de que se presenten eventos inesperados, cuando lo considere necesario.

SEGUNDA. - Las unidades administrativas a las cuales se les ha asignado el cumplimiento de responsabilidades, al amparo de la presente Resolución, remitirán la información y documentación correspondiente, así como una presentación ejecutiva, a la Secretaría del Comité, con la debida antelación y de manera previa a la convocatoria de la sesión.

TERCERA. - Las unidades administrativas a las cuales se les ha asignado el cumplimiento de responsabilidades, al amparo de la presente Resolución, ejercerán las mismas sin perjuicio de posteriores cambios de denominación; o, en su defecto, las ejercerán las unidades administrativas que hagan sus veces.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de su publicación en la página

web institucional del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de noviembre de 2023.



Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Resolución No. JPRF-F-2023-094**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 308 de la Norma Fundamental sostiene que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Carta Magna menciona que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1 del referido Código Orgánico establece como una función de la Junta de Política y Regulación Financiera la de expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros privados;

Que, el precitado Artículo 14.1 dispone que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a través de su representante legal, puede proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 150 del Código citado *ut supra*, dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación y Financiera. En concordancia, el Artículo 160 preceptúa que el sistema financiero nacional estará integrado por el sector financiero público, sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del precitado Código Orgánico, señala que en la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" se reemplace por "Junta de Política y Regulación Financiera";

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del mencionado Código Orgánico manda que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera con Resolución No. JPRF-F-2022-038 de 29 de septiembre de 2022, reformó la Subsección IV "*Fuentes de los recursos del sistema de seguro de depósitos y pago de contribuciones*", Sección I "*Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario*", Capítulo XXVIII "*Del Seguro de Depósitos*", Título II "*Sistema Financiero Nacional*", Libro I "*Sistema Monetario y Financiero*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, con Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2023-0614-OFICIO de 28 de diciembre de 2023, el Gerente General Subrogante de la COSEDE hizo conocer a la Junta de Política y Regulación Financiera que los Informes Técnicos No. CTRE-MET-2023-008 de 19 de septiembre de 2023 y No. CTRE-MET-2023-015 de 27 de diciembre de 2023, tienen el carácter de reservado. Dichos informes que sustentan su propuesta de reforma normativa, fueron remitidos con Memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2023-0152-MEMORANDO de 20 de septiembre de 2023 y Oficio Nro. COSEDE-COSEDE-2023-0613-OFICIO de 27 de diciembre de 2023;

Que, el Secretario Técnico Subrogante de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0120-M de 28 de diciembre de 2023, remite al Presidente Subrogante de la Junta lo siguiente:

- a. Informe Técnico Reservado No. JPRF-CTSV-2023-010 de 28 de diciembre de 2023, en el cual se determina que, con base en la revisión de los informes técnicos presentados por la COSEDE a través de Memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2023-0152-MEMORANDO de 20 de septiembre de 2023 y mediante Oficio No. COSEDE-COSEDE-2023-0613-OFICIO de 27 de diciembre de 2023, que refiere las siguientes propuestas de reforma: i) Revisión del nivel objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado; y, ii) Revisión de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que aportan las entidades del sector financiero privado, la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de esta Junta, considera oportuno mantener el nivel objetivo del fondo en 17.23%, la contribución fija en 0.06% una vez que el fondo haya alcanzado el nivel objetivo, así como, la inclusión de la contribución extraordinaria cuando la cobertura del fondo se encuentre bajo el 13%.
- b. Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-76 de 28 de diciembre de 2023, señala que la Junta de Política y Regulación Financiera es competente para expedir la normativa secundaria relacionada con el Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados conforme lo determinado en el Artículo 14.1. número 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I. Para el efecto, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, en cumplimiento en lo previsto en el número 1 del Artículo 25.1 del Código *ibidem*, emitió los informes técnico y jurídico que respaldan la referida Propuesta de Reforma a la Sección I *"Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario"* Capítulo XXVIII *"Del Seguro de Depósitos"* Título II *"Sistema Financiero Nacional"* Libro I *"Sistema Monetario y Financiero"* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Por lo indicado, la Propuesta de Reforma se encuentra incurso en el marco legal vigente, por lo que su emisión es jurídicamente viable, conforme las competencias y facultades atribuidas a la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria reservada presencial realizada el 29 de diciembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0120-M de 28 de diciembre de 2023, emitido por el Secretario Técnico Subrogante de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sector de Valores y Seguros y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del Proyecto de Resolución correspondiente; y,

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria reservada presencial realizada el 29 de diciembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustituyese el Artículo 13 de la Subsección IV “Fuentes de los recursos del sistema de seguro de depósitos y pago de contribuciones”, Sección I “Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 13.- Contribuciones al Seguro de Depósitos.- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las siguientes contribuciones al Seguro de Depósitos:

i) Contribuciones ordinarias:

- a. Prima fija; y,*
- b. PAR (prima ajustada por riesgo).*

ii) Contribuciones extraordinarias.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustituyese el texto del Artículo 15 del Parágrafo I “Contribuciones por primas del seguro de depósitos del sector financiero privado”, Subsección IV “Fuentes de los recursos del sistema de seguro de depósitos y pago de contribuciones”, Sección I “Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 15.- Prima Fija.- Para el año 2024, se cobrará una prima fija del 0.06% anual.

Este porcentaje de prima será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Financiera en función del informe enviado por la COSEDE, hasta octubre de cada año, o de ser necesario, en cualquier momento, por causas extraordinarias.”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese en el Artículo 21 del Parágrafo III “Contribuciones Extraordinarias”, Subsección IV “Fuentes de los Recursos del Sistema de Seguro de Depósitos y Pago de Contribuciones”, Sección I “Normas Generales para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector se encuentre por debajo del 13%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 1% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Cuando alcance o supere el 13%, la COSEDE realizará las acciones necesarias para dejar sin efecto la contribución extraordinaria.

Las entidades del Sector Financiero Privado deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en el momento y conforme al mecanismo de pago que definirá la COSEDE.”

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Superintendencia de Bancos notificará el contenido de la presente Resolución a sus entidades controladas.

Segunda.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO, SUBROGANTE



Mgs. Marco Benítez Rojas

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA
Juez Ponente: Dra. María de Lourdes García García

Cuenca, 22 de noviembre del 2023
 OFICIO No. 790-UJCC-23
 JUICIO No. 01620-2012-0591

Señor(s)
 REGISTRO OFICIAL
 De mi consideración:

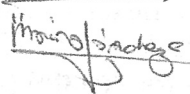
Dra. María de Lourdes García García, JUEZA DEL JUZGADO CIVIL DE CUENCA, dentro del proceso ESPECIAL por INSOLVENCIA seguido por MERCHAN LARREA ROBERTO TEODORO en contra de MALDONADO SEGARRA RAUL FRANCISCO proceso No. 01620-2012-0591, se ha dispuesto se oficie a usted: **VISTOS:** Se ordena incorporar a los autos el escrito que antecede-Revisada la petición y el proceso se establece que MALDONADO SEGARRA RAUL FRANCISCO con número de cédula de ciudadanía 0102227105, demandado en esta causa, cumplió con la obligación respecto del proceso base de esta acción. **EN LO PRINCIPAL.** En el estado de la causa se tiene que de acuerdo a las reglas y normas con las que se ha sustanciado la causa: **UNO.** Que esta cancelada la obligación, y está satisfecha con el pago, por lo que al momento no existe pasivo alguno por cuanto la obligación que originó este proceso ha sido cancelada en su totalidad. **DOS.** Revisado el proceso tenemos que con la documentación que fue adjuntada por la demandada, con la que justifica que ha cancelado la obligación; y con lo dispuesto en el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil que dice: "El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado..."; y, acorde lo dispuesto en el Art. 597 ibídem, MALDONADO SEGARRA RAUL FRANCISCO con número de cédula de ciudadanía 0102227105, ha solicitado su rehabilitación, ha presentado documentación que acredita el pago y por tanto su solvencia. **TRES.** De la revisión de la causa, no existen juicios acumulados por otras deudas que pueda tener la parte demandada, debiendo puntualizar que se ha remitido el proceso base de esta causa, la que ha cumplido con el pago, por lo que no se causaría perjuicio a terceros, así como, respecto a medidas como la prohibición de ausentarse del territorio nacional que conste en los autos. **CUATRO.** La ley ha advertido como dejar sin efecto la declaratoria de fallido, esto es el pago de una cantidad equivalente por lo menos al cincuenta por ciento del monto del pasivo, Art. 510 del C. de P. Civil, en éste caso la obligación reclamada en el juicio base de este proceso, ha sido cancelada, por lo que no hay justificación para mantener medida alguna. El Art. 168 de nuestra Constitución, en su numeral 6, entre otros principios, manda que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el principio dispositivo. Habiendo entonces la PARTE DEMANDADA

pagado y sin que exista otro acreedor en éste proceso de ejecución universal, según se desprende de la revisión del proceso, no existe pasivo pendiente de pago, como tampoco existen juicios acumulados. Por lo expuesto se resuelve conceder la rehabilitación a MALDONADO SEGARRA RAUL FRANCISCO con número de cédula de ciudadanía D103227105, publíquese esta resolución por la prensa; y, en el Registro Oficial, concédase el extracto para cada medio. Ejecutoriado este auto, oficiése al Ministerio Público, a la COORDINACION DEL SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO DEL AZUAY Y CANAR y/o Jefe de Migración y Extranjería haciéndole para que se levante la medida de salida del país. Hágase saber de éste auto resolutivo a los señores Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantil de Cuenca y a cuanta institución se haya oficiado para que conozcan de ésta resolución con la que se ordena la cancelación de todas las prohibiciones. La publicación se hará por una sola vez, debiendo entregarse en extracto lo resuelto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

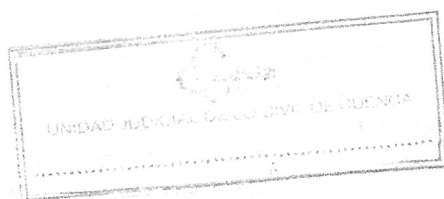
Solicitud que se la hace con fines legales.

Por la Favorable acogida que sabrá dar a la presente antelo mi agradecimiento.

Muy atentamente,



Ab. Karina Sánchez Sacoto
SECRETARIA





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.